Corresponde al Acuerdo Reglamentario Nº 1888 serie "A" de fecha 22/11/2024 ANEXO UNICO

PROTOCOLO DE GESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO LABORAL

1. APLICACIÓN

A los fines de afrontar el desafío de la oralidad efectiva en una justicia más célere e inmediata, resulta necesario contar con un Protocolo de gestión en el que se describan prácticas y reglas generales de carácter vinculante para todos los operadores, derivadas de la normativa vigente.

2. INTRODUCCIÓN

El presente instrumento está dirigido a todos los operadores jurídicos y tiene por objetivo contribuir al desarrollo eficaz del procedimiento declarativo abreviado oral en el fuero del trabajo.

La sanción de la Ley 10.596 introdujo una serie de modificaciones sustanciales al proceso laboral, entre ellas la consagración de un procedimiento declarativo abreviado con audiencia única y la competencia de los/as Jueces/zas de Conciliación y Trabajo para conocer y decidir en el mismo. Conlleva un cambio en el rol de los/as jueces/zas e incorpora al proceso nuevas herramientas de gestión y organización, cuyo impacto va más allá del procedimiento específicamente consagrado en el Capítulo Sexto del Título VI de la Ley 7.987.

Su implementación a la par que la tramitación electrónica de los expedientes implica una modificación del paradigma general, que exige revisar la concepción tradicional del proceso procurando una justa composición de los intereses en juego de modo más eficiente e inmediato. El cambio definido por la nueva normativa determina que los/as operadores/as jurídicos/as deban abordar el proceso según lo dispuesto en las leyes específicas y las interpretaciones realizadas en este Protocolo, manteniendo el Código Procesal Civil y Comercial una aplicación supletoria o residual.

La ley y este Protocolo de gestión no contienen, ni pueden contener, soluciones específicas a todos los posibles planteos o vicisitudes que se pueden presentar. En virtud de ello, será el/la magistrado/a interviniente quien deberá abordarlos tomando en consideración los objetivos y principios que informan el procedimiento declarativo abreviado y los principios de la oralidad efectiva.

3. OBJETIVOS

El Protocolo de gestión del procedimiento declarativo abreviado laboral con audiencia única constituye un compendio de reglas generales para todos/as los/as operadores/as jurídicos/as derivado de una interpretación armónica de la normativa vigente, cuya finalidad es la concreción de los objetivos perseguidos con el dictado de la Ley 10.596. Esto es, la reducción de los tiempos de duración del proceso laboral y la mejora continua en la calidad de las resoluciones que se dicten, a través de la inmediación del/la juez/a y el favorecimiento de la conciliación en los conflictos del trabajo; todo ello teniendo también en miras la prestación del servicio de justicia de manera eficiente, promover la oralidad y afianzar la confianza del ciudadano en el sistema judicial.

4. PRINCIPIOS INVOLUCRADOS

El texto de la Ley 10.596 constituye también un compendio de reglas generales que vigoriza el rol del/de la juez/a en la dirección del proceso, para lo cual se requiere la capacitación y desarrollo de habilidades novedosas.

La base normativa encuentra en diversos principios el fundamento último, y estos, se erigen como normas interpretativas generales y últimas que permiten —con su adecuada vigencia- la obtención de los objetivos del sistema.

Por ello, resulta oportuno efectuar una mención de los principios que informan el proceso laboral, esto son: Inmediación, celeridad, concentración, búsqueda de la verdad real, moralidad, buena fe y colaboración procesal, simplificación y flexibilidad de las formas, publicidad y transparencia, tutela judicial efectiva, debido proceso, oficiosidad, eficacia, economía procesal y concreción del proceso en plazo razonable.

5. ROLES DEL/DE LA JUEZ/A DE CONCILIACIÓN Y TRABAJO

En su carácter de director/a del proceso, aplicando la oralidad efectiva, el/la juez/a:

- ✓ Estudiará acabadamente el conflicto previo a la celebración de las audiencias
- ✓ Fijará las audiencias en los menores plazos posibles, acordes a las características del conflicto.
- ✓ Establecerá el modo de participación personal, siendo la regla la presencialidad. Sin perjuicio de ello, el/la juez/a podrá disponer fundadamente la intervención de forma remota, conforme a la reglamentación del TSJ.
- ✓ Dirigirá personalmente las audiencias.
- ✓ Procurará una solución acordada al conflicto en todas las ocasiones posibles.
- ✓ Evitará suspensiones o dilaciones de las audiencias, debiendo celebrarlas con la parte que asista en la medida que ello corresponda.
- ✓ De corresponder, rechazará in límine las incidencias manifiestamente improcedentes.
- ✓ Utilizará siempre un lenguaje sencillo y comprensible a todos.
- ✓ Podrá solicitar ampliaciones, aclaraciones, ordenar lecturas y el uso de apoyos gráficos.
- ✓ Deberá moderar las discusiones, formular advertencias, imponer sanciones procesales e impartir directivas generales para el buen desarrollo de las audiencias.
- ✓ Impedirá la dilación del proceso.
- ✓ Promoverá la carga correcta de las operaciones en el Sistema de Administración de Causas Multifuero.

6. GESTIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA

Una vez contestada la demanda y evacuado el traslado por la parte actora, junto con las excepciones en su caso, y citados los terceros de corresponder, el/la juez/a convocará a la Audiencia Única — Primera Parte del Art. 83 quinquies. Será notificada de oficio, haciendo expresa mención a que los participantes deberán comparecer personalmente de

manera presencial como regla. Sin perjuicio de ello, podrán intervenir de forma remota según disponga fundadamente el/la juez/a, conforme a la reglamentación del TSJ. Informará que se aplicará este Protocolo de gestión del procedimiento declarativo abreviado y, cuando corresponda, los medios tecnológicos a utilizar para la participación remota por videollamada o videoconferencia.

En la resolución que convoca a la audiencia única primera parte, el/la juez/a podrá, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 33 de la ley 7987, requerir de oficio los elementos y/o instrumentos que revistan trascendencia para el tratamiento de la pretensión y simplifiquen el análisis de la cuestión litigiosa, sin que ello implique adelantamiento de opinión. La demora en la incorporación de tal material no es causal de suspensión de la audiencia.

En todos los casos el/la juez/a utilizará los modelos de proveído y/o actas estandarizados, con las particularidades del caso concreto.

En el supuesto del artículo 52 bis de la ley 7.987, previo a realizar la transformación del proceso ordinario al PDA, y en pos de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y evitar futuras nulidades, el/la juez/a en su rol de director/a del proceso, podrá ordenar la notificación de los proveídos que considere necesarios a los domicilios que surjan de las constancias del SAC.

Ordenada la continuación del trámite por el Procedimiento Declarativo Abreviado, podrá fijar la audiencia única primera parte, o bien dictar un proveído, determinando el objeto de la causa, admitiendo la prueba conducente y necesaria e intimando a la parte para que en un plazo máximo de 60 días diligencie la que estuviere a su cargo, bajo apercibimiento de tener a la misma por no producida, fijando la fecha de la audiencia única. La prueba confesional, testimonial y el alegato, se receptará en forma oral en esa audiencia, bajo iguales condiciones que las previstas en el artículo 83 quinquies (ver abajo punto 6 c.) y el decreto podrá ser notificado a los domicilios que considere necesario.

6.a. AUDIENCIA UNICA – PRIMERA PARTE

No se realizará un registro audiovisual, sino que lo sucedido se reflejará en el ACTA AUDIENCIA UNICA PRIMERA PARTE. CITACIÓN AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN, cuyo borrador deberá prepararse de antemano. El conocimiento directo del/de la juez/a de las constancias del expediente es esencial para el éxito de los intentos conciliatorios y la eficiencia en el desarrollo de la audiencia única.

La incomparecencia injustificada de la parte actora aparejará la no celebración de la audiencia y el dictado de una resolución teniéndola por desistida de la acción.

El/la juez/a podrá ser auxiliado/a por el personal del tribunal con el objeto de instrumentar acuerdos conciliatorios sin que esto signifique una delegación de la dirección de la audiencia.

Los/as letrados/as patrocinantes y/o apoderados/as deberán ratificar y/o rectificar sus números telefónicos y correos electrónicos que deben haber declarado en su primera presentación, para facilitar la comunicación entre ellos y recibir comunicaciones desde el Tribunal.

En el caso de que las partes no logren un avenimiento, de corresponder el/la juez/a decidirá la ordinarización del proceso. Esta decisión podrá ser recurrida únicamente por apelación directa en el acto, bajo apercibimiento de preclusión. El/la juez/a resolverá la concesión del recurso y luego concederá la palabra a la contraria para que adhiera al mismo o conteste los agravios en esa misma oportunidad.

De proseguir el procedimiento declarativo abreviado, el/la juez/a hará uso de las facultades descriptas en el artículo 83 sexies, e invitará a las partes a rectificar errores materiales y planteos en que hubieren incurrido en sus escritos iniciales. Fijará el objeto litigioso y los hechos controvertidos. De acuerdo con la naturaleza de las cuestiones a probar y la legislación de fondo, podrá distribuir la carga de la prueba y requerir a las partes explicación de los hechos que se pretendan acreditar con las pruebas ofrecidas.

El/la juez/a definirá la admisión de la prueba pertinente, conducente y útil para luego proponer un plan de trabajo y gestión respecto de las admitidas, que culminará en la continuación de la audiencia única.

Si el asunto fuere de puro derecho, el/la juez/a podrá disponer en el acto la recepción de los alegatos, o fijar la continuación de la audiencia a ese fin, y dictar sentencia.

Si las partes hubieran ofrecido prueba pericial, evaluará su necesidad y la posibilidad de sustituirla por otro medio probatorio; en caso de ordenarla, se sorteará en ese acto el/la perito/a de la lista respectiva según la especialidad, realizando su notificación electrónica de manera inmediata. Las partes harán uso de la facultad conferida en el artículo 264 del CPCC en ese momento; asimismo operará la notificación del nombramiento incluso para la parte ausente a los efectos de la recusación del artículo 268 del CPCC. El/la juez/a podrá disponer lo atinente al adelanto de gastos u honorarios del/la perito. También fijará la fecha en la que deberá presentarse el dictamen, recomendándose que a más tardar se presente diez (10) días hábiles antes de la fecha fijada para la continuación de la audiencia única.

En todos los casos, el/la juez/a deberá fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia única en el menor plazo posible, dentro del término máximo de sesenta (60) días hábiles, ofreciendo a las partes la posibilidad de coordinar agendas. Se intimará a las partes para que dentro de ese plazo diligencien toda su prueba, bajo apercibimiento de tenerla por no producida. Siempre que sea posible y pertinente, dispondrá que las pruebas se diligencien digitalmente.

En ningún caso la primera parte de la audiencia pasará a cuarto intermedio; si las partes manifestaran voluntad de conciliar y solicitaran un plazo para llevar adelante tratativas conciliatorias, se les hará saber que el Tribunal estará disponible para receptar y homologar los acuerdos a los que lleguen antes de la continuación de la audiencia única. Eventualmente, y al solo fin de evitar el devengamiento de gastos, el Tribunal podrá posponer el sorteo y la notificación del/la perito por no más de cinco (5) días hábiles. En caso de no presentarse antes un acuerdo para su homologación, el sorteo y la notificación se realizará indefectiblemente por secretaría el día previsto.

En caso de inasistencia injustificada de la parte demandada, abierto el acto el/la juez/a, dispondrá una multa equivalente a tres (3) jus a favor de la parte actora, que se cuantificará en la sentencia. El/la juez/a tomará las decisiones arriba indicadas, y fijará siempre la fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Luego de culminado el acto, el/la juez/a podrá de manera informal, dialogar con las partes acerca de aspectos referidos a la gestión y efectividad del trámite del PDA, y las invitará a completar una encuesta de satisfacción.

6.b. GESTIÓN DE LA PRUEBA

En la etapa previa a la recepción de la continuación de la audiencia única, el Tribunal deberá hacer un seguimiento de la prueba, para asegurar que dicho acto se desarrolle completamente y con eficiencia, sin necesidad de suspensión o postergación alguna.

6.b.i) Prueba pericial:

El/la perito será tratado/a con particular deferencia en tanto es un auxiliar de la justicia, con un rol central en la gestión probatoria. El Tribunal establecerá una vía de comunicación directa con los/as peritos, a fin de atenderlos con la mayor celeridad posible, de forma tal de lograr una pronta producción de la pericia, pudiendo utilizarse para ello los números telefónicos y correos electrónicos.

De no cumplirse con los plazos de aceptación, o ante la eventual falta de presentación de pericia, el Tribunal dejará sin efecto su designación, debiendo comunicarlo al órgano correspondiente.

Cuando se le notifique que ha sido sorteado/a, se le hará saber al/la perito:

- a) Las reglas del proceso oral y lo que se espera de él/ella;
- b) Que se aplicará este Protocolo de gestión del procedimiento declarativo abreviado;
- c) La necesidad del cumplimiento estricto de plazos;
- d) Que se ponen a su disposición todos los elementos necesarios que se encuentren en el Tribunal para la realización de la pericia;
- e) Que se le podrá requerir que concurra a la continuación de la Audiencia única de manera presencial, como regla, o de manera remota cuando así lo disponga fundadamente el/la juez/a, conforme a la reglamentación del TSJ, a fin de brindar explicaciones o ampliaciones, por lo cual deberá estar disponible el día y hora fijada; y
- f) Que el informe deberá ser claro, conciso y contener los puntos de pericia propuestos por las partes y los que eventualmente establezca el Tribunal.

En caso de requerir elementos complementarios (v.gr. estudios médicos, documentos, etc.), el/la experto/a deberá requerirlo al Tribunal en el mismo acto de aceptación del cargo, asimismo deberá fijar día, hora y lugar de inicio de tareas periciales. Esta información se comunicará a las partes.

El Tribunal realizará un seguimiento sistemático de la prueba pericial, recordando por vía informal (teléfono, correo electrónico, mensajería móvil y/otros) la presentación del dictamen en tiempo y forma, estableciéndose como puntos de control las etapas de aceptación del cargo, presentación del dictamen y observaciones, teniendo en cuenta el impulso procesal compartido, y la fijación del plazo de producción de prueba.

El/la perito deberá presentar su dictamen quince (15) días hábiles antes, y de modo excepcional debidamente acreditado, en la fecha dispuesta por el Tribunal para la celebración de la continuidad de la audiencia. La oportunidad de la presentación del dictamen con antelación suficiente será tenida en cuenta siempre para la regulación de sus honorarios.

Incorporada la pericia, se correrá vista a las partes para que se expidan a su respecto. En caso de solicitarlo alguna de las partes o el/la juez/a, y a requerimiento del Tribunal, deberá participar en la continuación de la audiencia única para brindar explicaciones o ampliaciones.

6.b.ii) Prueba informativa: En la primera parte de la audiencia única el/la juez/a dispondrá sobre quién pesa la carga de su diligenciamiento y el plazo para ello, si no

fueran de aquellas que puedan ser ordenadas por vía electrónica. Librados los oficios que se ordenen, se diligenciaran de oficio o quedarán a disposición del interesado, según sea el caso. Cuando corresponda, el interesado en el término de diez (10) días como máximo, deberá confeccionar, suscribir, diligenciar los oficios bajo pena de tener la prueba informativa por no producida. Se requerirá a cada parte que acredite el diligenciamiento de los oficios y las eventuales reiteraciones a la brevedad, pudiendo fijarse un plazo para ello, y se procurará que los oficios diligenciados se incorporen a la causa con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la continuación de la audiencia única.

6.b.iii) Prueba Testimonial: Incumbe a las partes la carga de notificar a los/as testigos y asegurar su participación en forma presencial o remota, según haya dispuesto el Tribunal, en la continuación de la audiencia única. Si el testigo no asiste y el interesado no acredita a más tardar en la continuación de la audiencia única haber cursado las notificaciones correspondientes, se lo tendrá por renunciado.

Los planteos vinculados a la idoneidad del/la testigo, deberán efectuarse y sustanciarse en esta audiencia, procurando el/la juez/a resolverlos en la misma. En caso de requerirse producción de prueba el/la juez/a deberá ordenarla dentro del mismo plan de trabajo. Los únicos planteos de inidoneidad de testigos admisibles con posterioridad a esta audiencia son los que se funden en una causal sobreviniente a la referida.

Si en la etapa probatoria se hubiere diligenciado totalmente la prueba, o se resolviere prescindir de la aún no diligenciada, igualmente se celebrará la continuación de la audiencia única para oír las alegaciones de las partes y dictar sentencia.

6.c. AUDIENCIA ÚNICA - CONTINUACIÓN

6.c.i) Previo al inicio de la audiencia, el/la juez/a deberá procurar la conciliación de las partes, pudiendo ser auxiliado en esta actividad por un funcionario. Estas tratativas de conciliación o avenimiento no serán videograbadas.

Si no resulta avenimiento total, se ordenará el inicio de la registración la que dará comienzo con el nombramiento de todos los intervinientes.

La audiencia única – continuación debe desarrollarse el día, hora y en el lugar o por los medios electrónicos establecidos en la primera parte de la audiencia única. Será pública, oral, continua y con presencia del/la juez/a, debiendo procurarse como regla la participación personal de manera presencial de los intervinientes. Sin perjuicio de ello, podrán participar de forma remota según disponga fundadamente el/la juez/a, conforme a la reglamentación del TSJ. Se celebrará con quién concurra, aún en ausencia de alguna o de todas las partes.

Cuando participaran niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y/u otros sujetos vulnerables, el/la juez/a dispondrá las adaptaciones pertinentes, requiriendo los apoyos técnicos que fueran necesarios a tal fin.

6.c.i.a) En el caso que no haya prueba que recepcionar, la audiencia no requerirá registro audiovisual. Será presidida ineludiblemente por el/la juez/a los fines de: ordenar medidas de mejor proveer, intentar nuevamente la conciliación, escuchar los alegatos de las partes, dictar sentencia o disponer el pase a despacho para dictar sentencia, en caso de corresponder.

6.c.i.b) En los casos en que haya prueba que recepcionar se realizará un registro audiovisual en reemplazo del acta escrita detallada.

6.c.ii) Se exigirá que todos los intervinientes en la audiencia conserven el decoro y respeto necesarios para garantizar su normal desarrollo. Deberán evitar la alegación de hechos irrelevantes o producción de prueba inconducente que generen dilaciones y alarguen innecesariamente el acto procesal.

Siempre se deberá brindar información suficiente, en lenguaje claro, sencillo y comprensible a la singularidad de cada persona, sobre el acto que se va a realizar, el contenido de este, las razones de su participación en él y los derechos que asisten a cada uno, como así también las implicancias y consecuencias para la vida de la persona en relación con el acto del que se trata.

Se hará saber a quienes soliciten copia de las audiencias videograbadas que se otorgará acceso a ella, siendo responsable en el supuesto de difusión total o parcial del audio o las imágenes, la que se encuentra comprendida en las prohibiciones legales que rigen la materia para la preservación de la intimidad e identidad de las partes y/o terceros.

- **6.c.iii) Del interrogatorio al/la perito**: El/la juez/a debe dirigir el pedido de explicaciones al/la perito, debiendo moderar los planteos de las partes y declarar su pertinencia o conducencia.
- **6.c.iv**) **Prueba testimonial**: El/la juez/a tomará juramento a los/as testigos y les informará de las consecuencias de las declaraciones falsas, previo a ser interrogados/as. Debe emplearse el método de interrogatorio libre por las partes y el/la juez/a, pudiendo las partes acompañar un interrogatorio.
- **6.c.v) De la prueba documental e informativa:** El/la juez/a hará un repaso somero y enunciativo sobre las pruebas que se encuentran producidas.
- **6.c.vi)** Confesional o absolución de posiciones: previo a la audiencia, las partes presentarán el pliego de absolución de posiciones. Para el supuesto que el/la absolvente no comparezca, podrá ser tenido por confeso en base al pliego presentado. Para el supuesto que comparezca, se procederá al interrogatorio libre por las partes y el/la juez/a.
- **6.c.vii) Prueba pendiente de producir:** Excepcionalmente, tratándose de prueba esencial o necesaria para la solución del caso, y que las partes demuestren un real impedimento para haberla producido en el plazo establecido, el Tribunal instará a las partes para ello, estimará el tiempo para producirla, acordando un plan de trabajo con plazos y responsabilidades expresas, y en caso de ser necesario fijará una nueva audiencia en un plazo no mayor a quince (15) días corridos.
- **6.c.viii) Alegato:** Recibida toda la prueba, el/la juez/a dará por concluido el período probatorio, e inmediatamente después, en la misma audiencia, las partes alegarán en forma oral por su orden y por el término que el/la juez/a determine, el que no podrá superar los veinte (20) minutos. El alegato oral se llevará adelante como acto de persuasión al/la juez/a, buscando destacar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados.

En primer lugar, alegará la parte actora, luego la demandada, y luego la citada, o demás codemandadas. En el caso de que la demandada y la citada estén representadas por el/la mismo/a letrado/a, se le preguntará si es posible que alegue por ambos sujetos en el mismo tiempo.

Evacuados los traslados para alegar, se dará por clausurado el debate, pasando los autos a despacho a los fines de su resolución. En la oportunidad se requerirá a los/as letrados/as que denuncien y/o acrediten la condición fiscal frente al IVA.

Luego de culminado el acto, el/la juez/a podrá de manera informal, dialogar con las partes acerca de aspectos referidos a la gestión y efectividad del trámite del PDA, y las invitará a completar una encuesta de satisfacción.

7. SENTENCIA

Siempre que sea posible, el/la juez/a realizará el pronunciamiento de la sentencia en el momento, haciéndola constar en el acta y pudiendo diferir los fundamentos. Se protocolizará la resolución que contenga estos últimos.

Teniendo en cuenta que en la estructura del proceso oral se prescinde de formas sacramentales, y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los/as magistrados/as deberán expresar y redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el/la justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas innecesarias.

8. <u>CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS</u>

Para asegurar la celeridad y eficacia en el cumplimiento de convenios y sentencias, la simplificación de la gestión interna del Tribunal y evitar una carga de trabajo creciente, el/la juez/a ordenará que los pagos entre las partes y/o auxiliares intervinientes se efectúe de manera directa a las cuentas bancarias de los acreedores.

Para el caso de los convenios presentados para su homologación, se recomienda solo hacerlo si se ha previsto el pago bajo la modalidad indicada anteriormente.

A tales fines, el/la actora y los/as demás acreedores/as deberán denunciar en el expediente en carácter de declaración jurada, la constancia del código único de identificación laboral o tributaria (CUIL/CUIT) y los datos de una cuenta bancaria de su titularidad (Número de Cuenta y CBU) a efectos de que se utilice como cuenta de destino de los fondos a transferir por el/la deudor/a, con antelación a la fecha de pago convenida o en un plazo máximo de tres días hábiles de notificada la resolución.

La parte deudora deberá acreditar en autos las constancias de las transferencias realizadas, la imputación correspondiente y el pago de aportes en caso de corresponder.

En materia de ley de riesgos, conforme lo dispuesto por el artículo 17 de la ley N° 27.348, el Tribunal dispondrá que la prestación dineraria sea depositada en la cuenta sueldo del/la trabajador/a.